

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1436-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, respecto de un predio de **3 266 894,96 m² (326.6895 Hectáreas)**, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, (en adelante, “el predio”)

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante “TUO de la SBN”), su Reglamento y modificatorias (en adelante “Reglamento de la SBN”);
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º y el literal a) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3.- Que, con Oficio n.º 871-2019-GORE-ICA/DREM ingresado a esta Superintendencia el 22 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 37645-2019), (foja 01) la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante “el Sector”), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre en torno al predio de **326.6994 hectáreas**, para proyectos de inversión presentada por la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), adjuntando entre otros la documentación siguiente: a) Informe Legal n.º 008-2019-GORE-ICA/DREM-AL/JFPP, del 19 de noviembre de 2019 (fojas 03 y 09), b) Declaración jurada, en el que se indica que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas (fojas 42), c) Memoria descriptiva (fojas 55 al 56), d) Planos ubicación y perimétrico (fojas 43 al 45) y e) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica (fojas 37 y 38);

4.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5.- Que, con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6.- Que, conforme al artículo 6º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico-legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7.- Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

8- Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

9.- Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud submateria, determinándose que el Informe Legal n.º 008-2019-GORE-ICA/DREM-AL/JFPP, del 19 de noviembre de 2019, emitido por la autoridad sectorial competente (fojas 03 y 09) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, conforme se detalla a continuación, asimismo se ha adjuntado los documentos exigidos para la tramitación del presente procedimiento;

1. El proyecto denominado **“La Mina As de Oro”** ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de “el Sector”;
2. El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es **de treinta (30) años**;

3. El área requerida es de **326.6994 hectáreas**;

10.- Que, asimismo la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 1397-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2019 (fojas 57 al 60), el cual concluyó, entre otras, que: *“Revisado el Informe Legal n.º 008-2019-GORE-ICA/DREM-AL/JFPP del 19 de noviembre de 2019, se advirtió discrepancia del área aprobada como proyecto de inversión consignada en Datum WGS84 el cual señala **326.6994 hectáreas**, sin embargo el área obtenida de la proyección de las coordenadas es de **326.6894 hectáreas**, asimismo señala que las coordenadas UTM corresponden al Datum WGS84, lo cual discrepa con la documentación que indican que corresponden al Datum PSDAD56, asimismo la documentación como es el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva no están suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado (...)*”;

11. Que, en ese sentido se le trasladó la observación indicada en el considerando precedente a “el sector” mediante Oficio n.º 8997-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2019, siendo debidamente notificado el 05 de diciembre del 2019 (fojas 64) con copia a “la administrada” notificada el 06 de diciembre del 2019 (fojas 63), por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” se solicitó que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación, cumpla con aclarar y/o subsanar las coordenadas consignadas en el referido informe la misma que deberá guardar relación con el área aprobada como proyecto de inversión el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, asimismo la documentación como es el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva deberán ser suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, la misma que debe guardar relación con el área aprobada como proyecto de inversión y estar georreferenciados a la Red Geodésica Oficial. Cabe precisar que el plazo máximo para que “el sector” subsane la observación advertida vencía el 12 de diciembre de 2019;

12. Que, no obstante, “la administrada”, con el escrito presentado ante esta Superintendencia el 11 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 39542-2019 (fojas 77 al 109), presentó documentación técnica como son planos y memorias descriptivas en el Datum PSDAD56 suscritos por ingeniero colegiado y habilitado, asimismo “la autoridad sectorial” mediante el Oficio n.º 935-2019-GORE-ICA/DREM presentado ante esta Superintendencia el 12 de diciembre del 2019 (S.I. 39727-2019) (fojas 115 al 149), dentro del plazo remitió la misma documentación. No obstante, mediante el escrito s/n presentado ante esta Superintendencia el 12 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 39719-2019) (fojas 150), “la administrada”, solicitó un plazo adicional de 05 días hábiles, en atención del oficio n.º 8997-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2019, con la finalidad de presentar documentación técnica;

13. En ese sentido con el Oficio n.º 9378-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 20 de diciembre de 2019 a “la autoridad sectorial” y notificado el 23 de diciembre de 2019 a “la administrada” (fojas 152 y 153) esta Superintendencia otorgó, un plazo de **cinco (05) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, la misma que vencía el 02 de enero del 2020. Siendo atendido dentro del plazo con el Oficio n.º 960-2019-GORE-ICA/DREM presentado ante esta Superintendencia el 23 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 40914-2019) (fojas 154 al 176), a través del cual señaló las coordenadas UTM del área solicitada en servidumbre georreferenciado en el Datum WGS84, quedando esta reducida en **326.6895 Hectáreas**, cabe precisar que dicha área está en el ámbito mayor aprobado por el sector, asimismo presentó el plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, dicha información fue ratificado por “la administrada”, con el escrito s/n presentado ante esta Superintendencia, el 26 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 41147-2019) (fojas 178 al 198), dentro del plazo;

14.- Que, recibida dicha documentación se procedió a su calificación técnica emitiéndose el Informe Preliminar 0136-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero 2020 (fojas 210 al 212) y el Plano Diagnóstico n.º 0303-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2020 (foja 213), los cuales concluyeron - entre otros - lo siguiente: *“Revisado el visor de fajas marginales de la Autoridad Nacional del Agua, se verificó que “el predio” no se encontraría comprendiendo sobre fajas marginales, sin embargo al visualizarse en las imágenes Google Earth existiría superposición con quebradas secas, y iii) Según imagen satelital de Google Earth del 22 de junio de 2019, se observó que el área solicita en servidumbre se encontraría aparentemente en terreno de naturaleza eriaza en zona de cerros y quebradas, con topografía al parecer de pendiente pronunciada” (...);*

15.- Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

16.- Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre, se solicitó información a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 213-2020/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 202), al Director General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR mediante el Oficio n.º 214-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 203), a la Autoridad Nacional del Agua mediante el Oficio n.º 215-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 204), al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 216-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 208) y a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca con Oficio n.º 217-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 209), todos los Oficios que se detallan en el presente párrafo tienen fecha del 15 de enero de 2020; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

17.- Que, atendiendo a que las entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, se emitió el **Informe de Brigada n.º 00117-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 07 de febrero de 2020 (fojas 214 al 218), por medio del cual se concluyó en síntesis lo siguiente: *i) “El predio” solicitado ubicado en el distrito y provincia de Nasca del departamento de Ica, se encontraría en un ámbito sin aparente inscripción registral, por lo que de conformidad con el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; ii) De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que “el predio” solicitado en servidumbre no presenta superposición con pueblos formalizados, con unidades catastrales, con comunidades campesinas y/o nativas, con áreas naturales protegidas ni con zonas de amortiguamiento, con líneas de transmisión eléctrica, con zonas arqueológicas ni con procesos judiciales vigentes y iii) Contrastado “el predio” con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene el mismo no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”;*

18.- Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00016-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2020** (fojas 220 al 222), se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley de Servidumbre”;

De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º “Reglamento de la Ley de Servidumbre”

19.- Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, establece que: “*En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;*

20.- Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

(...)

f) Monumentos arqueológicos.

(...)

h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)

21.- Que, en atención a la solicitud de información requerida mediante Oficio n.º 215-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 205), conforme se indica en el considerando décimo sexto de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua se pronunció, mediante Oficio n.º 171-2020-ANA-GG/DCERH, ingresado a esta Superintendencia el 07 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03203-2020) (foja 228), ratificado con Oficio n.º 297-2020-ANA-GG/DCERH, ingresado a esta Superintendencia el 26 de febrero del 2020 (S.I. n.º 05234-2020) (foja 245), donde remitió el Informe Técnico N.º 015-2020-ANA-DCERH-AERH (fojas 229 y 230) el cual concluye que: “ (...) de la evaluación efectuada, se concluye que dentro del área del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”;

22.- Que, asimismo en atención a la solicitud de información requerida mediante Oficio n.º 213-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 203), conforme se indica en el considerando décimo sexto de la presente resolución y reiterado mediante Oficio n.º 915-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero del 2020 (foja 233), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, se pronunció mediante Oficio n.º 000206-2020-DSFL/MC del 18 de febrero del 2020 (S.I. n.º 04802-2020) (foja 244), ratificado con Oficio n.º 000557-2020-DSFL/MC, ingresado a esta Superintendencia el 26 de junio del 2020 (S.I. n.º 09044-2020) (foja 262), través del cual señaló que: (...) *Que mediante superposición con la base de datos especiales que administra esta dirección, se verificó que el ámbito se superpone totalmente a: Zona Arqueológica Monumental Líneas de Geoglifos de Nazca, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 421 emitida el 26/07/1993 y cuenta con Expediente Técnico Aprobado mediante Resolución Directoral N° 654/INC del 13/08/2004, en consecuencia se encuentra superpuesto con monumento arqueológico prehispánico, no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos en jurisdicciones, todavía no registrados (...)*;

23.- Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que “el predio” se encontraría dentro de los supuestos de exclusión que señala el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, toda vez que el mismo se superpone con bienes de dominio público estratégico para la administración pública del agua y se superpone con monumento arqueológico prehispánico “Líneas de Nasca”. En consecuencia, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y por ende, corresponde declarar **Improcedente** y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, solicitada por “la administrada” y en consecuencia **dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00016-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2020**, a partir de la emisión de la presente resolución;

24.- Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm, previa coordinación**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

25.- Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio”, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”*;

26.- Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00016-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2020** se entregó a “la administrada” “el predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo**;

27.- Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º. 00377-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 263 al 266), se ha determinado que el **valor estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (07 de febrero de 2020) hasta la emisión de la presente resolución**, corresponde a seis (06) meses y diez (10) días, **asciende a S/ 95 652,42 (Noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y dos con 42/100 Soles) o US \$ 26 808,42 (Veintiséis mil ochocientos ocho con 42/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0696-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2020 y su anexo (fojas 267 al 270);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, respecto del predio de **3 266 894,96 m² (326.6895 Hectáreas)**, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00016-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2020, del predio de **3 266 894,96 m² (326.6895 Hectáreas)**, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, otorgado a favor de la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**

ARTICULO 4.- La empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

ARTICULO 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **DEOCHRYSO S.A.C.**, conforme lo detallado en el considerando vigésimo séptimo de la presente Resolución.

ARTICULO 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Visado Por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal